

La excepción de prescripción puede deducirse en cualquier estado del juicio, sea o no ejecutivo.

Causa seguida por don Miguel Forga, con don Justo G. Zambrano, sobre cantidad de soles.—Procede de Arequipa,

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vista la presente ejecución, iniciada el diez de Octubre de 1925, por don J. Miguel Forga contra don Justo G. Zambrano, cobrándole 117 libras peruanas 984 milésimos y sus respectivos intereses convencionales, procedentes de las obligaciones á que se refieren los pagarés de f. 1 y 2; y considerando: que el demandado dejó vencer el término de ley sin oponerse al auto de solvendo; que, no obstante, fundado en el artículo 530 del C. C. y en el artículo 971 del C. de C., dedujo posteriormente a fojas 78, la excepción perentoria de prescripción de acción, que fué contradicha a fojas 95; que aunque don Justo G. Zambrano firmó los pagarés referidos por poder de doña Juliana Borda viuda de Zúñiga, sucesora de Mariano P. Zúñiga, la demanda de cobro está bien dirigida en contra suya, porque la circular de fojas 63, cuya firma fué reconocida a fojas 67, y las cartas de fojas 88, 89 y 90, cuyas firmas se encuentran también reconocidas a

fojas 85, prueban que el referido señor Zambrano asumió el activo y el pasivo de los negocios que giraban bajo la firma de su señora madre doña Juliana Borda viuda de Zúñiga, sucesora de Mariano Zúñiga, el primero de Enero de 1921; y conforme al artículo 955 del C. de C., la prescripción se interrumpe por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones ó por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor: que según la tercera parte del mismo artículo, empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga: que el reconocimiento de los dos pagarés litigiosos, solicitado a f. 3 interrumpió el término de la prescripción, porque tal diligencia constituye interpelación judicial: que aún suponiendo que este argumento no fuera aceptable, es evidente que los reconocimientos fectos de fs. 9 y 28, realizados, respectivamente, el 6 de Noviembre de 1922, en rebeldía de don Justo G. Zambrano, y el 8 de Julio de 1925, en rebeldía del mismo Zambrano y de doña Juliana viuda de Zúñiga, habrá producido el efecto de que el término de la prescripción volviera á contarse nuevamente desde la fecha del último reconocimiento, y como desde entonces hasta el 10 de octubre de 1925, trascurrieron meses solamente y no los tres años que exige el artículo 961 del C. de C., es indudable, que la acción no ha prescrito; por estas consideraciones: declaro fundada la demanda de fojas 34, sin lugar la excepción de prescripción; y en consecuencia, dispongo que continúe este juicio ejecutivo hasta que el acreedor obtenga

de su deudor el pago de la suma demandada y sus intereses convencionales, a razón del uno por ciento mensual, desde las fechas de ambos pagarés hasta el día en que se efectúe su cancelación; y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio mando y firmo en Arequipa a 25 de setiembre de mil novecientos veintiseis.

Pedro Germán Delgado.

Ante mí

J. Guillermo Indacochea.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Arequipa, 9 de Julio de 1927.

Vistos; y considerando: que si bien la excepción de prescripción puede proponerse en cualquier estado del juicio, esta regla general tiene su excepción en los juicios ejecutivos, en que sólo es posible alegarla en el período de la oposición, a tenor de lo que dispone el artículo 664 del Código de Procedimientos

Civiles, en el que se establece que, además de las excepciones de jurisdicción y personería, pueden oponerse otras que se apoyen en leyes especiales: que en el presente caso, la excepción de prescripción fué aducida por el mandatario del ejecutado a fojas 78, antes de la sentencia, fundado en el artículo 961 del Código de Comercio, que estatuye que las acciones procedentes de letras, vales, pagarés etc., quedan prescritas a los tres años: que habiendo sido notificado el ejecutado el 7 de noviembre de 1925, con el auto de pago, no dedujo ninguna oposición, habiéndose ordenado en el proveído de fojas 55 se pusieran los antecedentes en despacho para pronunciar sentencia, a solicitud del apoderado doctor Velásquez, como aparece del otrosí del escrito de fojas 55: que, por lo expuesto, la indicada excepción de prescripción se ha deducido extemporáneamente: Por estos fundamentos, y por los pertinentes de la sentencia apelada de fojas 97, su fecha 25 de setiembre de 1926, según el auto aclaratorio de fojas 107: CONFIRMARON dicha sentencia, que declara fundada la demanda de fojas 34, sin lugar la excepción de prescripción, y dispone que continúe este juicio ejecutivo hasta que el acreedor obtenga de su deudor el pago de la suma demandada y sus intereses convencionales, a razón del uno por ciento mensual, desde la fecha de ambos pagarés hasta el día en que se efectúe su cancelación; y los devolvieron.

Muñoz Nájara—Chávez—Vásquez.

Se publicó conforme a ley.

E. García Ureta.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don J. Miguel Forga, por la firma M. Forga e hijos, con el mérito de un expediente de reconocimiento de dos vales, por 60 libras y libras 17.3.75, que se dieron por reconocidos a solicitud de don Juan Mercado, en rebeldía de doña Juliana Borda viuda de Zúñiga y don J. G. Zambrano, inició ejecución contra este último, cobrando el importe de esos vales y de sus intereses.

Notificado Zambrano, no interpuso oposición al auto de pago, sino que se suscitaron distintas incidencias hasta que a fojas 78, formuló la excepción de prescripción, alegando que los vales, a la fecha en que se pidió su reconocimiento, estaban prescritos, por haber corrido más de los tres años que fija el artículo 961 del Código de Comercio. De esa excepción se corrió traslado al ejecutante, el que fué absuelto a fojas 96.

Tanto en la sentencia de primera instancia, como en la confirmatoria de fojas 109 vuelta, se ha declarado que la excepción de prescripción es improcedente por extemporánea y, en consecuencia, se ha mandado llevar adelante la ejecución para el pago de los vales.

La cuestión queda reducida a saber si lo dispuesto en el artículo 530 del Código Civil, no tiene aplicación en el procedimiento ejecutivo, si el ejecutado,

al formular oposición, con arreglo al artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles, no deduce la prescripción, como medio de libertarse de la obligación de pago, objeto de la demanda ejecutiva.

El artículo 530 del Código Civil ya citado, dispone que la excepción de prescripción puede deducirse en cualquier estado de la causa. Esa disposición no distingue directa ni indirectamente el procedimiento que se sigue para exigir el pago, de modo que si no está circunscrito a determinado procedimiento, hay que concluir, que la prescripción liberatoria de la obligación que se demanda, puede formularse en cualquier estado del procedimiento, sea el ordinario o sea el ejecutivo. La prescripción por su naturaleza, es uno de los medios que la ley reconoce y concede al deudor para librarse de pagar una obligación preexistente, si el acreedor no hizo valer su derecho, dentro del plazo que la ley señala para la obligación de que se trata.

Los vales de fojas 1 y fs. 2, vencieron, respectivamente, según aparece de los propios documentos, el 12 de enero de 1919 y el 21 de julio de 1919. La solicitud pidiendo el reconocimiento, que está fechada el 16 de octubre de 1922, día en que se proveyó y se notificó a don Justo G. Zambrano, fué presentada cuando ya estaban vencidos los tres años respecto de los dos documentos, o sea el plazo que señala el artículo 961 del Código de Comercio.

La interrupción de la prescripción sólo se realiza por la demanda, por el reconocimiento de la obligación, o por la renovación del documento, ninguno de

cuyos medios ha concurrido en el caso presente. Las cartas de fojas 87, 88 y 89, que se refieren a una cuenta corriente pasada por la casa de M. Forga e hijos y que corre a fojas 90, no han interrumpido el término de la prescripción de los dos vales de fojas 1 y fojas 2, que son documentos autónomos e independientes de la cuenta corriente.

El concepto del Fiscal Suplente, la excepción de prescripción ha extinguido la obligación derivada de esos vales, y habiéndose deducido por don Justo P. Zambrano, que es el ejecutado, antes de dictarse la sentencia de primera instancia, ha debido ser admitida en dicho fallo, y declararse sin lugar la ejecución; fallo que ha sido confirmado por el Superior Tribunal, por lo cual opino porque se declare la nulidad de la resolución de vista, confirmatoria de la primera instancia, y que es fundada la excepción de prescripción deducida a fojas 78.

Lima, 11 de Octubre de 1928.

García Irigoyen.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, Noviembre 17 de 1928.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen:

declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 109 vuelta, su fecha 9 de julio de 1927; reformándola, y revocando la de primera instancia de fojas 97, su fecha 25 de setiembre anterior, declararon fundada la excepción de prescripción deducida a fojas 78 por don Justo G. Zambrano, y sin lugar la acción ejercitada a fojas 39 por don J. Miguel Forga; y los devolvieron.

*Barreto.—Huamán de los Heros—Burga Larrea.—
Umeres.*

Por los fundamentos del fallo confirmatorio, mi voto es por la no nulidad del referido fallo que manda llevar adelante la ejecución.

Burga.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa No. 909—Año 1927.